



PODER JUDICIAL DE HONDURAS

(1971)

AUTO ACORDADO

14 de Junio de 1971.

PERSONAL JUDICIAL

Horario de trabajos de las Cortes de Apelaciones y Juzgados de Letras.

PERSONAL JUDICIAL

Acta No. 4.-Sesión del día lunes 14 de junio de 1971. 1º..... 11º..... Teniéndose conocimiento de que no obstante que el artículo 106 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, reformado por el Decreto Legislativo No. 153 de 20 de marzo de 1935, dispone que los funcionarios y empleados del ramo de justicia, están obligados a asistir a su oficina todos los días hábiles y a permanecer en ella desempeñando sus funciones durante tres horas antes y tres horas después del medio día, por lo menos, tal disposición no se cumple, pues en la mayoría de los Juzgados y Tribunales se ha venido acostumbrando despachar solamente durante cuatro horas, con manifiesto perjuicio de la buena administración de justicia y de los Intereses generales de la nación. **ACUERDA:** Ordenar a las Cortes de Apelaciones y Juzgados de Letras de la República con tal efecto, abrirse las Cortes de Apelaciones y Juzgados de Letras al servicio público durante seis horas todos los días hábiles, como mínimo, de las nueve a las doce de la mañana y de las dos a las cinco de la tarde, excepto los días sábados, en que solamente se laborará durante tres horas de la mañana, en los climas cálidos los Jueces y Magistrados designarán las horas más apropiadas para el cumplimiento de sus deberes.



PODER JUDICIAL DE HONDURAS

AUTO ACORDADO

14 de Junio de 1971.

GRATUIDAD DE LA JUSTICIA

Hacer efectivo el principio de gratuidad de la Justicia, como lo consagra la Constitución de la Republica y la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, siendo prohibido a los Jueces, Tribunales, Fiscales y a sus sub-alternos recibir retribuciones o cosa alguna por sus servicios, pronto despacho o cualquier otro pretexto o motivo.

GRATUIDAD DE LA JUSTICIA

Acta No. 4.- Sesión celebrada el día 14 de junio de 1971. 1º..... 4º... Siendo necesario haber efectivo el principio de gratuidad de la justicia, como expresamente lo consagran los artículos 219 de la Constitución de la República, y 13 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, se dispuso: Prevenir a las Cortes de Apelaciones, Juzgados de Letras y Juzgados de Paz de la República, la estricta observancia del Auto Acordado por este Tribunal que dice: "Acta No. 10. Sesión del día viernes 15 de enero de 1936. 1º..... 4º..... **SE DISPUSO** prevenir a los Jueces, Tribunales y Fiscales, que siendo gratuita la administración de justicia de la República, es prohibido a sus subalternos recibir retribución o cosa alguna por sus servicios a título de lo escrito, pronto despacho o cualquier otro pretexto y por consiguiente, procederán a destituir a quien contravenga esta disposición, sin perjuicio de obligarlo a devolver lo recibido; que se publique lo expuesto por carteles fijados en la tabla de avisos del respectivo Juzgado o Tribunal; que den cuenta a esta Corte de cada caso que se ofrezca".



PODER JUDICIAL DE HONDURAS

AUTO ACORDADO

21 de Septiembre de 1971.

CURADORES ESPECIALES

Ordenando la Trascricpción a las Cortes de Apelaciones y Juzgados de Letras para el cumplimiento del Auto Acordado del 10 de Agosto de 1949, el cual trata sobre la diligencia y cuidado de los curadores especiales y la prevención a los Fiscales sobre cualquier acto u omisión en el caso.

CURADORES ESPECIALES

ACTA No. 51. Sesión celebrada el día martes 21 de septiembre de 1971. 1º..... 27º. Se emitió el siguiente **AUTO ACORDADO**: "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Tegucigalpa, D. C., 28 de septiembre de 1971. Examinadas las diligencias que se pidieron ad efectum videndi al Juez de Letras 3º. De lo Civil de este Departamento, relativas a la demanda de divorcio promovida por el Capitán de Aviación Carlos Humberto Centeno Martínez contra doña María Virginia Valle de Centeno, la cual Aparece presentada el 14 de junio del año en curso y fallada el 27 de agosto anterior, se advierten, entre otras las siguientes irregularidades: a) La demanda se promovió ante Juzgado notoriamente incompetente por razón del territorio; y no se trata del caso de sumisión tácita, puesto que la demanda no fue citada en legal forma, ni el Curador Especial cumplió con su deber de representarla debidamente. b) El Juzgado admitió las declaraciones de dos testigos que simplemente afirmaron constarles que "la señora Virginia Valle de Centeno se ausentó de su casa desapareciendo del país el veintiséis de marzo de mil novecientos setenta y uno, y después de un fuerte altercado en donde casi pierde la vida el señor Carlos H. Centeno, viaje que hizo en forma sorpresiva por el cual no se sabe el lugar de su domicilio o residencia actual"; no se exigió a los referidos que dieran razón de sus



PODER JUDICIAL DE HONDURAS

dichos; y el Fiscal no cumple con las obligaciones a que se refieren los No. 3º. Y 6º, artículo 200 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales. c) El documento básico de la demanda, el acta matrimonial expedida por el Notario Hugo Emilio Marroquín E., en Guatemala, en agosto de 1970, se menciona acompañada a la demanda; pero aunque se afirma haber sido presentada debidamente autenticada, de los autos resulta establecido que el requisito de la autenticación fue obtenido hasta el 30 de agosto del corriente año, es decir tres días después de haberse dictado la sentencia en que se declaró disuelto el vínculo matrimonial entre Carlos Humberto Centeno Martínez y María Virginia Valle. d) Consta de autos que el Secretario del Juzgado Br. José Francisco Aceituno P. notificó varias resoluciones a las partes por tabla, el propio día y hora de la presentación y resolución del escrito, y, en un caso, antes de que el escrito fuera presentado y resuelto. e) No se cumplió, en este juicio, con la disposición de esta Corte Suprema, de que al ocurrir casos de nombramiento de curador especial a que se refiere el artículo 1º. Del Código de Procedimientos, se informe de ello al Tribunal Supremo. f) La prueba aportada por el actor es insuficiente para decretar la disolución del vínculo matrimonial con fundamento en la causal 3º. del artículo 143 del Código Civil, pues la ley habla de graves y frecuentes malos tratamientos de obra con lo que se da a conocer que deben ser varios, ya que el Código emplea el plural, y no podrían ser frecuentes si no hay más de un caso, los dos testigos, sin explicación adicional alguna, afirmaron el interrogatorio por la parte actora, que dice: "el día veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y uno el señor Carlos H. Centeno llegó a su trabajo a las ocho de la noche a su casa de habitación sita en la Colonia San Carlos de esta ciudad, y que la señora Virginia Valle de Centeno, profirió insultos groseros comenzando así un fuerte altercado en donde la mencionada señora arrojó un cuchillo sobre su esposo en donde casi pierde la vida, seguidamente le lanzó una silla y otros utensilios por lo cual el señor Centeno tuvo que abandonar rápidamente su hogar", y



PODER JUDICIAL DE HONDURAS

que se hace constar asimismo que "Después de haber querido ultimar a su esposo el señor Centeno, la referida señora se ausentó de su casa el día veintiséis de marzo de mil novecientos setenta, por lo cual no se sabe el lugar de su domicilio o residencia actual". Estas declaraciones prueban hasta la evidencia que, suponiendo veraces a los testigos, la señora Valle de Centeno sólo en una ocasión hizo objeto de malos tratamientos de obra a su esposo, el 25 de marzo de este año; y como según los mismos testigos, se ausentó de su casa el día siguiente, no ha podido darse la frecuencia ni la pluralidad que el inciso 3º del artículo 143 del Código Civil exige imperativamente. La sentencia que otorgó el divorcio como ser de tan graves consecuencias y la probada indefensión de la demandada, fue notificada por la tabla de avisos "a las partes" a las once de la mañana del día siguiente, 28 de agosto, **CUANDO AUN NO SE HABIA DEVUELTO AL JUZGADO** el documento básico de la demanda, que había sido indebidamente desglosado de los autos para autenticarlo, diligencia que no se terminó hasta el 30 de agosto, fecha que consta en los autos practicados en este Tribunal con tal objeto. **CONSIDERANDO:** Que el ex-Juez de Letras 3º. De lo Civil de este departamento, Abogado..... El ex Fiscal del mismo Juzgado, Abogado....., el Curador Especial de la demandada, Abogado..... Y el Secretario del mencionado Juzgado, Br..... Se han hecho merecedores de censura por sus actuaciones en este asunto. **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia, **ACUERDA:** 1º. Dar un voto de censura al ex Juez de Letras 3º. De lo Civil de este Departamento....., así como el ex Fiscal Abogado..... Y al Curador Especial de la demandada, Abogado..... Por negligencia en el cumplimiento de los deberes de sus respectivos cargos; 2º. Que sea removido de su cargo de Secretario del referido Juzgado por el Superior Jerárquico correspondiente, el Br....., por las irregularidades de que es responsable en la tramitación de este asunto; 3º. Que se transcriba el texto íntegro de esta resolución al Juez Primero de lo Criminal de este Departamento, para que instruya la averiguación correspondiente por el delito en que



PODER JUDICIAL DE HONDURAS

pudiere haber incurrido el Abogado....., testigos y demás personas que intervinieron en la gestión del asunto de que se trata; 4°. Que igual trascripción se haga al Juez 3°. De Letras de lo Civil, para que, en vista de lo resuelto, provea lo procedente; y 5°. Que la Secretaría de esta Corte transcriba de nuevo el Auto Acordado de fecha 10 de agosto de 1949 a las Cortes de Apelaciones y Juzgados de Letras de la República para los efectos legales".